



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

P S.A. y otros s/inf. ley 24769

FRO 74027692/2003/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, por mayoría, rechazó el recurso interpuesto en forma conjunta por la Fiscal General y el titular de la PROCELAC contra la decisión de la cámara de apelaciones que declaró la ineficacia de los requerimientos de elevación a juicio formulados por la fiscalía y la querella, y ordenó al juez de primera instancia certificar los antecedentes de los imputados ante la posible extinción de la acción penal por prescripción.

Ese pronunciamiento fue impugnado mediante el recurso extraordinario de fojas 293/309, concedido por el *a quo* a fojas 317/318.

II

La apelación se funda en la doctrina de la arbitrariedad, vicio que el Fiscal General considera presente en la interpretación legal que requiere que el auto de procesamiento adquiera carácter firme para habilitar la facultad de las partes acusadoras de requerir la elevación a juicio de la causa. Según el representante del Ministerio Público, esa exégesis excede el límite de las posibilidades interpretativas de la norma y, por consiguiente, equivale a decidir con prescindencia de sus términos.

Para los casos como el presente, en que la instrucción del sumario es delegada en la fiscalía, el artículo 215 del Código Procesal Penal establece que cuando se encuentren reunidos los elementos probatorios respecto de los extremos de la imputación penal, el fiscal correrá vista al querellante, luego de lo cual se

expedirá en los términos del inciso 2° del artículo 347, es decir sobre si corresponde sobreseer o elevar a juicio. El régimen general, por su parte, prevé (artículo 346) que cuando el juez hubiere dispuesto el procesamiento del imputado y estimare completa la instrucción, correrá vista a la parte querellante y al agente fiscal, a los mismos fines.

La parte recurrente afirma que las normas precitadas no requieren que el auto de procesamiento se encuentre firme como condición para que se pueda solicitar la elevación a juicio, y que añadir a la norma ese recaudo que no contempla, además de constituir una causa definida de arbitrariedad por sí misma, es incoherente con el artículo 311 del código de forma, que establece que la apelación del procesamiento se concede sin efecto suspensivo.

III

Conforme surge de las constancias del expediente, los imputados en esta causa fueron citados el 8 de abril y el 9 de junio de 2008 a prestar declaración indagatoria por infracciones a la ley penal tributaria reprimidas con penas de hasta seis años de prisión (fs. 227). El 26 de septiembre siguiente, el juez dictó auto de procesamiento en relación con los hechos que sustentaban aquella imputación (fs. 46 vta.) Durante los meses de febrero y marzo de 2014 la querella y el representante del Ministerio Público requirieron la elevación a juicio de la causa, aunque el referido auto de mérito no estuviera entonces firme por existir una apelación pendiente. Esta última circunstancia fue invocada por las defensas como fundamento para solicitar la nulidad de tales requerimientos. Tras un resultado adverso en primera instancia, la Cámara Federal de Rosario declaró



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

P S.A. y otros s/inf. ley 24769

FRO 74027692/2003/1/CS1

ineficaces aquellos pedidos de elevación a juicio y devolvió el expediente al juez para que certifique los antecedentes y se pronuncie sobre la vigencia de la acción penal en relación con los hechos que allí individualizó (fs. 139/147 apartado 3.c).

Durante el trámite del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra el último pronunciamiento, el juez federal de primera instancia declaró la extinción de la acción penal por prescripción con ese alcance y el fiscal apeló (fs. 222/231, 241/242); de todas estas incidencias el tribunal de casación tomó debida nota (fs. 243).

Finalmente, el 26 de diciembre de 2017 la Sala I de la Cámara Federal de Casación resolvió por mayoría rechazar el recurso de casación y, de tal manera, quedó confirmada la nulidad de los requerimientos de elevación a juicio presentados por la querella y el Ministerio Público el 28 de febrero y el 19 de marzo de 2014 (fs. 280/90).

IV

Si bien las decisiones que declaran nulidades procesales no constituyen sentencia definitiva a los fines de la apelación extraordinaria, cabe hacer excepción a ese principio si con ello se ocasiona un agravio que, por su magnitud y de acuerdo con las circunstancias de hecho, podría resultar de imposible reparación ulterior (Fallos: 338:1248). Esta situación se presenta cuando, por ejemplo, luego de lo resuelto, el trámite de la causa impide una decisión posterior sobre el derecho que se invoca como lesionado (Fallos: 325:1541).

En este caso, la cuestión relativa a la facultad del Ministerio Público de presentar un requerimiento válido en la oportunidad en que lo hizo fue definitivamente resuelta por los jueces de la causa en un sentido negativo, con implicancias decisivas para la vigencia de la acción penal, ya que como consecuencia de haber anulado la presentación de la parte acusadora con aptitud para interrumpir la prescripción, se dio por cumplido el plazo fatal para que el instituto sea operativo, y con ello la discusión del asunto llegó a su fin (conf. Fallos: 337:354), más allá del reenvío formal para que el magistrado de primera instancia cumpliera con los trámites necesarios previos a la declaración de la extinción de la acción penal (pronunciamiento que, por lo demás, ya fue emitido).

En suma, el recurso se dirige contra un auto equiparable por sus efectos a la sentencia definitiva y, en cuanto a la materia, el recurrente planteó con argumentos suficientes una causal de arbitrariedad que lo descalifica como acto jurisdiccional válido. Al respecto, me remito, a fin de evitar repeticiones innecesarias, a los argumentos expresados por el Fiscal General a fojas 293/309 que demuestran que el *a quo* se apartó de las pautas interpretativas establecidas desde antiguo por la Corte, al condicionar la validez del requerimiento de elevación a juicio a la existencia de un auto de procesamiento firme. En este sentido, tiene establecido V.E. que es regla de interpretación de las leyes que los jueces se atengan a su texto cuando éste no da lugar a dudas, y que si los términos de la ley son claros no corresponde apartarse de ellos bajo el pretexto de evitar deficiencias reales o presuntas que podrían resultar de su aplicación (Fallos: 326:1778; 340:2021). Una correcta interpretación de la ley no



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

P S.A. y otros s/inf. ley 24769

FRO 74027692/2003/1/CS1

debe llegar al extremo de exigir mayores requisitos de los que ella impone, pues ello implica restringir su alcance sin motivación válida (Fallos: 321:2010; 339:1514).

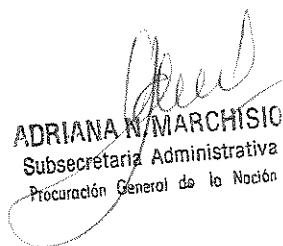
Así, si el artículo 346 del Código Procesal Penal establece que la parte acusadora se expedirá sobre si corresponde sobreseer o elevar la causa a juicio una vez que el juez hubiere dispuesto el procesamiento del imputado —y ese auto produce todos sus efectos legales aunque sea impugnado, en razón de que su apelación se concede sin efecto suspensivo—, cabe concluir que la decisión de invalidar los requerimientos de elevación a juicio por haber sido presentados antes de que el procesamiento quedase firme no constituye una derivación razonada del derecho vigente y merece la tacha de arbitrariedad.

Por estos y los demás argumentos del Fiscal General recurrente, mantengo el recurso extraordinario interpuesto.

Buenos Aires, 26 de agosto de 2019.

Es copia

E.E. Casal


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación